

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 29 de Diciembre último,

Vengo en declarar comprendidos en el art. 6.º de la Ley orgánica del Consejo de Estado a los Consejeros D. Félix García Gómez, don Feliciano Pérez Zamora, D. José María Bremon y D. Fernando Vida.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y atendiendo al mal estado de salud del Consejero de Estado D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Consejero de Estado a D. Domingo Moreno, quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, como comprendido en la categoría segunda del art. 5.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle a la Sección de Gobernación del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado a D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Antonio María Fabié, como comprendido en el art. 7.º de la Ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a once de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, in-

terpuesta ante el Tribunal Supremo por el Obispo de Orihuela, representado actualmente por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, contra la Real orden de 6 de Julio de 1868, que desestimó sus pretensiones a la devolución de una parte del edificio que había sido Palacio episcopal en Alicante.

Resulta de la misma y del expediente gubernativo remitido a este alto Cuerpo en 15 de Junio último:

Que en el año 1801, a invitación del Rey D. Fernando VII, D. Francisco Antonio Cebrian, Obispo de Orihuela, cedió y donó a la Corona, con destino a Fabrica de Tabacos, el edificio de la Misericordia, en la ciudad de Alicante, que había construido a sus expensas su antecesor D. Francisco Elias de Teran, con exclusion de la iglesia, casa del Cura y Palacio episcopal;

Que este fué asimismo cedido posteriormente por escritura otorgada en 22 de Junio de 1822 por el Prelado sucesor de Cebrian, para mayor ensanche y desahogo de la expresada Fabrica, en consideración a los grandes beneficios que reportaba a la ciudad de Alicante;

Que en el año de 1824 reclamó el mismo Obispo contra dicha cesión, fundándose en razones de equidad y conveniencia, recayendo, como consecuencia de estas gestiones, la Real orden de 16 de Agosto de 1826, que mandó devolver al Obispo de Orihuela la parte de dicho edificio que constituía su Palacio episcopal;

Que en este estado debió quedar el asunto hasta la publicación de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, en cuya virtud, sin duda, la Admi-

nistración se hubo de incautar del referido Palacio, pues en su poder se hallaba en 1842 cuando el Ayuntamiento de Alicante solicitó que se volviese a agregar a la Fábrica de Tabacos, como así se resolvió por Real orden de 23 de Enero de 1843;

Que el Ministerio de Gracia y Justicia, en Real orden de 22 de Abril de 1864, remitió al del digno cargo de V. E. una instancia del Obispo de Orihuela haciendo presente que, hallándose destinado a Fabrica de Tabacos el Palacio episcopal de Alicante, se encontraba privado de morada ó habitación decorosa para hospedarse durante su permanencia en aquella capital, y pidiendo que se le entregase, para atender a tan justa necesidad, la renta ó alquiler que habría de satisfacer por otro edificio arrendado con igual objeto;

Que el expresado Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 31 de Diciembre de 1866 trasladó otra comunicación del expresado Obispo, en la que pedía que, mientras no se le entregue el Palacio de que se trata, se le abone el alquiler correspondiente, acompañando testimonio de la información practicada a instancia del mismo, por la que se acredita que, antes de la obra hecha en el mismo edificio por el Prelado, ya se había incorporado a la Nación el referido edificio por haberse marchado a la facción el Obispo Sr. Valverde, sin que se exprese la época de esta incorporación;

Que incoado el oportuno expediente por la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado, y pedidos los antecedentes que existían sobre el asunto a la de Ren-

tas Estancadas, despues de oídala Asesoría general y de conformidad con el dictámen emitido por la misma, se dictó la Real orden de 6 de Julio de 1868 declarando que no es posible acceder á los deseos del Reverendo Obispo de Orihuela, respetándose como legítima la posesion en que se halla el estado del edificio de la Misericordia, inclusa la parte que en lo antiguo constituyó el Palacio episcopal, y que continúa dedicado á Fábrica de cigarros:

Que contra esta Real orden, en 19 de Diciembre de 1868, el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre del Obispo de Orihuela, interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo la revocacion de la misma, aduciendo en apoyo de su pretension que la cesion hecha por el Obispo D. Simon Lopez fué nula en la esencia por pertenecer el edificio de la Misericordia á la Sede Episcopal, y por haberse hecho sin los requisitos prescritos por los Cánones, que aun concediendo su validez quedó revocada por la Real orden de Agosto de 1826: que el secuestro del Palacio, verificado en el año 1835 ó 1836, no daba al Estado el dominio del mismo, sino tan solo su administracion y aprovechamiento hasta que cesasen las causas que lo produjeron: que no es tan poco título de propiedad la ocupacion de bienes eclesiásticos hecha por el Estado en virtud de la Ley de 2 de Setiembre de 1841, porque en aquella Ley se exceptuaban los palacios de los Obispos, porque se habia apoderado anteriormente del edificio en cuestion: que aunque dicho edificio estuviera comprendido en la Ley citada, esta fué derogada por el art. 81 del Concordato de 1851 y por el 6.º del Convenio adicional; y que la Real orden de 1843 no confiere dominio alguno al Estado, porque actos de administracion del que tiene en secuestro una cosa no puede conferirle derecho ninguno de propiedad sin intervencion ni anuencia del dueño:

Que recibido el expediente gubernativo, se pasaron los autos al Fiscal de S. M., el que en escrito de 2 de Agosto de 1875 pidió que se consultara la improcedencia de la demanda, por utilizarse en la misma una accion reivindicatoria contrapuesta á la afirmacion de la Real orden impugnada, que declaró legítima la posesion en que desde largo tiempo viene el Estado de que fué Palacio episcopal de Alicante:

Visto el último párrafo del artículo 15 de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en el que se establece que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1852, en la que se dispone que á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes corresponde conocer de las cuestiones que versen sobre el dominio de los

dienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que esta probado en el expediente gubernativo, y ha reconocido el demandante, que el Estado se encuentra desde largo tiempo en quieta y pacífica posesion del edificio de que se trata, inclusa la parte que fué Palacio episcopal:

Considerando que al solicitar en la demanda que se devuelva el referido Palacio, ó que se abone el alquiler correspondiente se ejercita una verdadera accion reivindicatoria, de la que, al tenor de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, únicamente pueden conocer los Tribunales de justicia competentes:

Y considerando que la Real orden impugnada solo tiene por objeto dar por terminada la reclamacion gubernativa, dejando al interesado expedido el derecho de acudir á sostenerlo donde y como corresponda;

La Sala de lo Contencioso opina que puede V. E. dignarse declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda referida.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1875. — Salaverria.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Para el destino de Director general Presidente de la Junta de la Denda pública, que resulta vacante por haber obtenido otro empleo el que lo servia,

Vengo en nombrar á don Antonio de Mena y Zorrilla, Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante el destino de Director general de Propiedades y Derechos del Estado, por traslacion del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo á D. Carlos Grotta, que lo es de Impuestos.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Para el destino de Director general de Impuestos, que resulta vacante por traslacion del que lo servia,

Vengo en nombrar á D. Salvador Lopez Guijarro, que lo ha sido de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales,

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante el destino de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, por promocion del que lo desempeñaba,

Vengo en nombrar para el mismo, con la categoria de Jefe superior de Administracion, á don Fernando Cos-Gayon, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, Jefe superior de Administracion, cuyo destino resulta vacante por haber sido nombrado Subsecretario del Ministerio de Hacienda el que lo desempeñaba, á D. Lope Gisbert, Director cesante de Aduanas.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava Me ha presentado D. Juan José de Ugarte.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Fernando Casas,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo Me ha presentado D. Valentin Pascual.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel Freire Calviño,

Vengo en nombrarle Comisario

de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y seis. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 70.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

Don Antonio Garcia Mauriño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ernesto Romá, vecino de esta capital, de profesion propietario y de 28 años de edad, habitante en la calle de los Leones núm. 23, ha presentado á las 11 y 55 minutos de la mañana del día 20 de Diciembre de 1875 una solicitud de registro de 94 pertenencias de la mina titulada «Sombra» de mineral hulla, sita en sitio llamado ladera del cerro del Reguelo, terreno propio de don José Maria Sanchez, término de Espiel, lindante al S. con el arroyo del Valle y Rio Guadiato, O. el mismo Rio, N. mina Isla de Córcega y E. mina Gran Proyecto, cuyo mineral es hulla.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon mas al O. de la mina Isla de Menorca, y á partir del referido punto se medirán 4100 metros en direccion NO. y se colocará el primer mojon; desde este 1000 metros en direccion NE. y se colocará el 2.º; desde este 700 metros en direccion SE. y se colocará el 3.º; desde este 300 metros en direccion SO. y se colocará el 4.º; desde este 200 metros en direccion SE. y se colocará el 5.º; desde este 200 metros en direccion SO. y se colocará el 6.º; desde este se medirán 200 metros en direccion S. y se colocará el 7.º, y desde este 500 metros direccion SO. y se encontrara el punto de partida.

Ha consignado la cantidad de cuatrocientas tres pesetas en veinte y cuatro del actual.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 20 del corriente he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 27 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 82.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del día nueve del actual robaron 24 ó 26 duros á Manuel Ales

Muñiz, vecino de Estepa, y en caso de ser batidos los remitirán a disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicho pueblo.

Córdoba 17 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Señas.

Uno alto, con capa, sombrero calañés y botas de campo.

Y el otro mas bajo, tambien con capa y sombrero calañés.

Núm. 85.

Sección de Fomento.—Negociado

5.º—Minas.

En el expediente núm. 1215 de la mina «Virgen de la Sierra» en término de Montilla, ha recaído el siguiente Decreto. Habiendo sido demarcado el registro de la mina de aguas subterráneas nombrada «Virgen de la Sierra» en término de Montilla, objeto de este expediente; en conformidad con lo dispuesto en el Decreto de trece de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, hágase saber á Don Manuel Gomez García habérsele demarcado doce pertenencias, previniéndole que en el preciso término de quince días presente en esta Sección de Fomento el papel de pagos al Estado correspondiente á las mismas, y para la estampación del sello en el título de propiedad, con el aumento este último del cincuenta por ciento por impuesto transitorio de Guerra; apercibido que de no verificarlo en dicho término se declarará nulo y cancelado este expediente. Y en atención á no residir el D. Manuel Gomez en esta capital ni tener representante en ella, hágase la notificación por el «Boletín Oficial» en la forma prevenida por la Ley.

Córdoba 14 de Enero de 1876.

El Gobernador, García Mauriño.

Lo que en conformidad con lo que previene el artículo 92 de la ley de minas y 40 del Reglamento, se hace saber al interesado para los efectos oportunos.

Córdoba 15 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Núm. 86.

Sección de Fomento.—Negociado de minas.

Habiendo sido demarcado con cuatro pertenencias del registro nombrado «La Aurora» término de Lucena, cuyo interesado no reside en esta capital ni tiene representante en ella, se le hace saber por el presente en consonancia con lo prevenido en la legislación vigente, que en el término improrrogable de quince días presente en la Sección de Fomento en papel de pagos al Estado el reintegro res-

pectivo á las pertenencias indicadas, y para la estampación del sello en el título de propiedad con aumento este último de un cincuenta por ciento por impuesto transitorio de guerra; apercibido que de no verificarlo en dicho término quedará nulo y fenecido este registro.

Córdoba 15 de Enero de 1876.

El Gobernador,

Antonio García Mauriño.

Tribunal Supremo

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pablo Masdeu y Fortuny contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Vendrell por homicidio:

Resultando que en la tarde del 8 de Febrero de 1874, hallándose Pablo Masdeu, Juan Gras y otros en el café de Arneich, en Torredembarra, se suscitó cuestión entre ellos sobre si debían repartirse la baraja; y tirando Gras los naipes, dijo al acusado, que esto era de pillos; que mas tarde el referido Gras no quiso aceptar una copa que le ofreció aquel; y que á las seis y media de la misma tarde, encontrándose en la calle Nueva, y trabándose de palabras, el Masdeu disparó cinco tiros de revolver, el último de los cuales, disparado desde muy cerca, hirió mortalmente á Gras, causándole una herida penetrante en la parte derecha de la región hipogástrica, en dirección de delante á rás y de arriba abajo, que interesó los músculos del abdomen del lado derecho, la hoja serosa del peritoneo, la arteria iliaca externa, un asa del intestino delgado ilion, perforando el mesenterio y rompiendo algunos de sus vasos, encontrándose el proyectil cónico que causó la lesión entre la apófisis transversal y la segunda y la tercera vertebra lumbrar, calificada de mortal de necesidad; y que segun los Facultativos, e Gras al ser herido debía estar en posición de semiflexión, disparando el agresor á un palmo de distancia, apoyando el arma por delante ó encima del muslo y en dirección á arriba:

Resultando que el procesado en su indagatoria confesó la riña en el juego y los disparos de los cinco tiros, cuatro de ellos al aire y el último contra el Gras, quien despues de haberle desafiado y dado una bofetada le perseguía por la calle navaja en mano; confesando, sin

embargo, que este no sacó la navaja hasta que al declarante disparó el revolver, advirando dos testigos de la prueba que el interfacto pagó á Masdeu, á quien perseguía con un objeto en la mano:

Resultando que el Juez de primera instancia calificó el hecho de homicidio, del que era autor Pablo Masdeu y Fortuny; y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, aceptando esta calificación, le condenó en la pena de 11 años, ocho meses y un día de reclusión, con sus accesorias, indemnización de 1500 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, alegando que en el hecho de autos concurren circunstancias atenuantes que la Sala sentenciadora no ha apreciado como debía, siendo de aplicar el número 4.º, art. 8.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para existir la infracción de la ley, que se funda en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se ha citado para fundar el recurso, es preciso que se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificación que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que, supuestos los hechos que declara probados la Sala sentenciadora, no ha cometido error de derecho al no apreciar que concurriera en el hecho de autos circunstancias eximentes comprendidas en el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, ó sea al que obra en defensa de su persona, porque la Sala no consigna como probado ningún hecho que suponga para el procesado agresión ilegítima, y en su consecuencia necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocación suya suficiente:

Considerando que se refiere la sentencia en uno de los resultandos que el procesado en su indagatoria dijo que Juan Gras le había desafiado, perseguido y dado de bofetadas, la Sala no declara probados tales particulares donde se apoya principalmente el recurso, sino que por el contrario establece que no han sido averdadas las citas útiles hechas en dicha declaración de inquirir;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al

recurso de casación que contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona interpuso Pablo Masdeu y Fortuny, al que condenamos en las costas y al abono, cuando mejora de fortuna, de 125 pesetas que debió depositar para interponer el recurso; y dirijase la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Maria de Basualdo. —Manuel Leon. —Miguel Zorrilla. —Ignacio Vieites. —Diego Fernandez Cano. —Eusebio de Angulo. —Julian Gomez Inguanzo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Noviembre de 1875. —Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Tomás Zavala contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros por homicidio y lesiones:

Resultando que en la mañana del 14 de Mayo de 1874 salió Juan Tomás Zavala del pueblo de San Roman conduciendo la correspondencia á varios pueblos: que al pasar por las inmediaciones del molino de Jalon, en las que habia varias gallinas, fueron estas espantadas por un perro que le acompañaba, el cual cogió y mató una de ellas, que en seguida se la quitó el Zavala y entregó á su dueño Pio Lasanta, sin que mediase cuestión entre los dos:

Resultando que habiendo regresado el Zavala á San Roman, despues de comer se dirigió al juego de pelota, en el que estuvo jugando al mas con el Pio Lasanta y Manuel Saez, donde se reprodujo el suceso de la gallina, cuestionando sobre este motivo Manuel Saez y el Zavala, hasta el extremo de vanir á las manos en un callejon inmediato, donde fueron separados por varias personas:

Resultando que Juan Tomás Zavala volvió á la taberna de Domingo San Miguel, donde se encontró á Pio Lasanta, reproducién-

dose la cuestión, saliendo ámbos á la calle, dándose algunos golpes: que en seguida marchó el Zavala con precipitación á su casa, de la que salió con un cuchillo destinado á degollar reses, y tras él su suegro Francisco Saez y su familia con objeto de detenerle: que dirigiéndose el Francisco á Manuel Saez, le dijo que él había sido la causa de tal quimera, viniendo á las manos y cayendo ámbos al suelo: que llegando en esto el Juan Tomás Zavala, y viendo á su suegro en el suelo, corrió con el cuchillo en la mano tras el Manuel Saez, quien tropezando en su huida con Pio Lasanta, cayeron los dos al suelo, recibiendo cada uno de ellos una puñalada de Zavala:

Resultando que á los pocos minutos falleció el Manuel Saez, al que se halló una herida en la región pectoral izquierda, sobre la quinta y sexta costilla, terminando en el ventrículo izquierdo del corazón, la cual fué calificada de mortal de necesidad, y que el Pio Lasanta tenía una herida en la parte inferior del pectoral derecho, entre la costilla sétima verdadera y falsa, que fué curada dentro de los 30 días:

Resultando que conducido el Zavala á la casa Ayuntamiento, se fugó de ella, sin poderse conseguir su captura hasta el 16 de Junio que se puso á disposición de la Autoridad:

Resultando que Juan Tomás Zavala fué procesado y penado en 1868 por el delito de lesiones:

Resultando que la Sala, declarando que los hechos constituían un delito de homicidio y otro de lesiones menos graves, de los que era autor Juan Tomás Zavala, con la circunstancia agravante de reincidencia, le condenó por el primero en la pena de 17 años, cuatro meses y un día de reclusión é indemnización de 1.000 pesetas, y por el segundo en la de cuatro meses y un día de arresto mayor, 46 pesetas de indemnización, y por ambos en las accesorias y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringida la regla 4.ª del art. 82 del Código penal, y la circunstancia 7.ª del 9.º del mismo, porque habiendo concurrido en el hecho la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, ha debido imponerse la pena en su grado medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Emilio Bravo:

Considerando que, según la regla 4.ª del art. 82 del Código penal, cuando concurren circuns-

tancias atenuantes y agravantes, han de compensarse racionalmente para la designación de la pena graduando el valor de unas y otras:

Considerando que á este precepto se ha ajustado la Sala sentenciadora, imponiendo al recurrente la pena de 17 años, cuatro meses y un día de reclusión por el delito de homicidio, y la de cuatro meses y un día de arresto mayor por el de lesiones, que constituyen el grado medio respectivamente de ámbas penas:

Considerando que no ha infringido, por consiguiente, dicha Sala el expresado artículo, ni el 9.º, circunstancia 7.ª, que también se cita, toda vez que ha estimado la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, compensándola con la agravante de reincidencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Zavala contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos; y le condenamos en las costas y á que abone, si viniere á mejor fortuna, la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que á no ser pobre debiera haber constituido, las que, caso de hacerse efectivas, se distribuirán con arreglo á la ley: librese á dicha Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernández Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Julian Gómez Inganzo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Noviembre de 1875.—Licenciado José María Pantoja.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

doba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos lanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueble de Benamejil, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragón. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Fierma número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palencia.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razón social LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representación de cualquier empresa, compañía, corporación ó particular.

Atiende á la colocación de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amilamiento y repartimiento, presupuestos, estados con arativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», an Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.